************[1]**

VS.

JUEZA CALIFICADORA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 526/2021 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora:* **********[1].

- *jueza calificadora*: Karla Marisela Montenegro Salmerón; jueza calificadora municipal de Ensenada, Baja California.

- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el trece de septiembre de dos mil veintiuno.

II. Resolución impugnada. La resolución administrativa del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

jueza calificadora con motivo de recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta de infracción de tránsito número **********$_2$, levantada en fecha veintiuno de agosto de dos mil veintiuno.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

IV. No contestación de demanda. La *jueza calificadora* fue omisa en contestar la demanda; según fue resuelto en acuerdo del diez de febrero de dos mil veintidós.

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia, en acuerdo del once de marzo de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de resolución emitida por autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal,* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

VERSIÓN PÚBLICA

1.1 Planteamiento del problema.

La *jueza calificadora*, en resolución administrativa del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, resolvió que queda firme la boleta de infracción de tránsito número **********$_2$.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es resolver sobre la legalidad de dicha resolución administrativa; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer en la demanda.

1.2 Se infringieron preceptos legales del *Reglamento* que garantizan el derecho de defensa, audiencia y debido proceso, en el trámite del recurso de inconformidad.

El último párrafo del artículo **66** de la *Ley del Tribunal*, establece lo siguiente:

> Tratándose de resoluciones administrativas dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad contra éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentado, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.

Ese dispositivo legal transcrito impone el deber necesario de expresar motivos de inconformidad en contra de la resolución dictada en recurso administrativo. A su vez, concede el derecho de repetir en la demanda, ahora como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso, o bien, hacer valer nuevos motivos de inconformidad contra del acto que impugnó en el recurso.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En tal sentido, al momento de dictarse la sentencia definitiva se estará, en su caso, en aptitud de analizar la legalidad de acto que fue materia del recurso interpuesto en sede administrativa. Es decir, el precepto legal en estudio consigna el principio de «litis abierta», conforme al cual los juzgadores del *Tribunal Estatal* se encuentran en aptitud de examinar las cuestiones de fondo que fueren hechas valer en contra del acto recurrido.

Sin embargo, el citado principio de «litis abierta» no consigna la facultad de analizar en primer término la legalidad del acto recurrido; ya que este fue sometido a su análisis en sede administrativa para el dictado de una resolución. Por tanto, ésta última (resolución del recurso) constituye la actuación que se somete a controversia en el juicio de nulidad, y sobre la cual habrá de posicionarse sobre su nulidad o validez conforme a los motivos de inconformidad expresados en su contra.

Así pues, y solo en el caso de resultar su nulidad se estará en aptitud de estudiar, ahora como motivos de inconformidad, los agravios en contra del acto recurrido (ya sean nuevos o repetidos), a fin de impartir una justicia completa sobre el fondo del acto recurrido, y evitar que la autoridad pueda volver a posicionarse sobre el mismo.

Expuesto lo anterior, de la revisión de los argumentos que se invocan como motivos de inconformidad, la *parte actora* aduce violación procesal en el trámite que precede a la emisión de la resolución impugnada.

En esencia, la *parte actora* manifiesta que ese encuentra inconforme con la resolución del recurso de inconformidad,

VERSIÓN PÚBLICA

porque se menciona su incomparecencia en la audiencia celebrada a las diez horas con diez minutos del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, sin haber sido notificada de esa audiencia cuando se admitió el recurso, conforme lo dispone el artículo **246 BIS**, párrafo segundo, del Reglamento; y que por ese motivo se viola su derecho al debido proceso y a ser oída con justicia.

Los argumentos de referencia son fundados y operantes, por lo siguiente.

Los artículos **246, 246 BIS** y **246 SEPTIES** del *Reglamento* regulan el procedimiento a seguirse en el trámite del recurso de inconformidad en contra de diversos actos, como lo es una multa por infracciones de tránsito; siendo en particular los siguientes:

- Que el término para interponerlo será de setenta y dos horas contadas a partir de que se notifique la resolución recurrida, al que haya tenido conocimiento de la misma o de su ejecución, o al que se hubiese ostentado sabedor de los mismos;

- Que en el recurso el infractor ofrecerá los medios de prueba que considere idóneos para acreditar su dicho, a excepción de la prueba confesional y declaración de parte;

- Que el procedimiento será sumarísimo, oral y público, salvo que por motivos morales o a juicio del juez deba desarrollarse en privado;

- Que se substanciará en una sola audiencia;

- Que al procedimiento será aplicable, supletoriamente, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para

VERSIÓN PÚBLICA

el Estado de Baja California;

- Que el Juez dictará dentro de un término de setenta y dos horas, contados a partir del día en que se reciba el recurso, **un acuerdo de radicación o admisión**, prevención o desechamiento del recurso, **el cual deberá notificarse personalmente al recurrente**;

- Que de **admitirse el recurso deberá señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia, dentro de las setenta y dos horas mencionadas**;

- Que las resoluciones de la autoridad administrativa se fundarán en el debido proceso y cuidará que se cumplan los plazos y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniéndola autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto; y

- Que el Juez deberá emitir la resolución definitiva dentro de setenta y dos horas, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, y referirá a todos y cada uno de los agravios hechos valer, pudiendo corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos legales que considere violados cuya notoria e incapacidad se advierta.

En el caso de estudio, la parte actora presentó recurso de inconformidad en contra de la boleta de infracción de tránsito número **********$_2$; mismo que fue recibido en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno[1].

---

[1] Según consta en el acuse de recibo del recurso de inconformidad ofrecido como prueba por la *parte actora*, y que con fundamento en lo dispuesto por los artículos **329** y **408** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicables en términos de lo previsto en el numeral **103** de la *Ley del Tribunal*, le asiste

VERSIÓN PÚBLICA

La *jueza calificadora*, dentro de la misma resolución impugnada, dictó el acuerdo radicación del recurso de inconformidad, y señaló como fecha de audiencia las diez horas con cero minutos del mismo día en que tuvo por recibido ese recurso.

También dentro de la misma resolución impugnada llevó a cabo la audiencia -con diez minutos posteriores a la hora indicada- haciendo constar la incomparecencia de las partes, y procedió al desahogo de pruebas.

Con lo anterior se advierte, indudablemente, que se infringieron los derechos de defensa y audiencia a la *parte actora*, al no habérsele notificado personalmente el acuerdo de radicación de manera previa al dictado del recurso de inconformidad, ni tampoco notificársele de la fecha y hora en que se llevaría a cabo la audiencia.

Lo anterior cobra relevancia, pues el dictar el acuerdo de radicación y señalar fecha de audiencia en la misma resolución definitiva, no le permite al recurrente estar presente en la diligencia de audiencia en que se desahogarían sus pruebas, a fin de poder manifestar lo que a su interés convenga y oponer las defensas que estime pertinentes.

Así pues, resulta evidente que en el trámite del recurso de inconformidad se incumplieron con las formalidades legales de procedimiento previstas en los artículos **246, 246 BIS** y **246 SEPTIES** del *Reglamento*.

---

valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido, particularmente, la fecha en que se recibió dicho recurso.

VERSIÓN PÚBLICA

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el contenido de la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Registro digital: 200234. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Tipo: Jurisprudencia.

Por lo tanto, y al tenor de tales premisas, en la especie se actualiza la hipótesis contenida en la fracción II del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, para efecto de declararse la nulidad de la resolución impugnada, dado que tiene sustento en determinaciones del procedimiento en las que no se cumplieron los preceptos legales reglamentarios tendentes a garantizar a la *parte actora* los derechos de audiencia, defensa y debido proceso.

Ahora bien, al resultar nula la resolución impugnada lo conducente [con base en el principio de «litis abierta» que rige esta causa], sería iniciar el estudio de los argumentos que motivos de inconformidad la *parte actora* planteó en contra de la boleta de infracción de infracción de tránsito número

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

**********$_2$. Sin embargo, existe imposibilidad de proceder a su análisis en esta controversia, pues las irregularidades cometidas por la *jueza calificadora* deben ser corregidas a fin de reparar el derecho de defensa, audiencia y debido proceso en el trámite del recurso de inconformidad.

De tal manera, una vez que la *jueza calificadora* cumpla cabalmente con el desarrollo del procedimiento del recurso de inconformidad y dicte una nueva resolución definitiva, en el caso de que confirme la validez de la boleta de infracción de tránsito recurrida, la *parte actora* estará en aptitud de intentar nuevamente el juicio contencioso administrativo invocando motivos de inconformidad [nuevos o repetidos] en contra de la boleta que recurrió; en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo **66** de la *Ley del Tribunal.*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la *jueza calificadora* con motivo de recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta de infracción de tránsito número **********$_2$, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, y como salvaguarda de los derechos afectados de la *parte actora*, se condena a la *jueza calificadora* a llevar cabo lo siguiente:

a) Deje sin efectos legales la resolución declarada nula en el presente juicio; y

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

b) Reponga el procedimiento del recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta de infracción de tránsito número **********$_2$, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, para efecto de que ordene la notificación personal, a la *parte actora,* de su radicación o admisión; fije fecha para la celebración de la audiencia, notificando con la oportunidad debida a la *parte actora* para que pueda estar presente; y en su momento oportuno, en términos de lo previsto en los artículos **246 QUINQUIES** y **246 SEPTIES**, del *Reglamento,* dicte una nueva resolución del citado recurso, debidamente fundada y motivada, y en la cual deberá examinar, en su caso, todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente.

Notifíquese a la *parte actora* y a la autoridad demandada por boletín jurisdiccional; previo aviso electrónico a su dirección de correo electrónico correspondiente.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

(1) ELIMINADO: nombre del actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 2, 3, 6, 10 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL,** SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS,** RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **526/2021 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS,** DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.